

Comisión de Derechos Humanos – Comisedh : <http://www.comisedh.org.pe/>

## LA TORTURA EN EL PERU

1. A pesar de que la tortura es actualmente una de las modalidades de violación de los derechos humanos más extendida en el Perú –como detallaremos más adelante-, el Estado peruano no realiza las acciones necesarias para prevenirla y sancionarla, no garantiza a las víctimas el acceso a la justicia y a la debida reparación en su dimensión integral, además de no brindar protección a las víctimas de tortura y a sus defensores, que han sido objeto de amenazas, hostilizaciones y atentados contra su vida.

### LA LEGISLACIÓN PERUANA:

2. El Código Penal Peruano tipifica la tortura en el artículo 321<sup>01</sup>. Siendo las características del referido tipo penal, las siguientes:
3. - Se extiende no sólo a agentes estatales sino también a particulares, que actúen con el consentimiento o aquiescencia de aquellos.
4. - Exige dolores o sufrimientos graves o que se someta a alguien a condiciones o métodos que anulen la personalidad de la víctima o disminuyan su capacidad física o mental. Ciertamente, la Convención Interamericana sólo exige que los métodos utilizados sean tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental. Es decir, no obliga a que se produzca el resultado, a diferencia de lo establecido en la legislación penal peruana; lo que genera un ambiente de impunidad ya que en la instancia nacional se aplica el Código Penal.
5. - Contempla el aspecto físico o el mental. No contempla la integridad moral que prevé la Constitución Política en el artículo 2, inciso 1<sup>2</sup>. El juez al momento de juzgar sólo se basa en lo estipulado en el Código Penal dejando de lado el posible daño moral ocasionado en la víctima.
6. - Los fines de la tortura comprenden 4 hipótesis: obtener información, castigar a la víctima, intimidarla o coaccionarla. No se ha previsto otra finalidad, con lo cual sería problemático encuadrar una conducta en la que se perpetre, por ejemplo, tortura por razones gratuitas. La

---

<sup>1</sup>**Código Penal Peruano. Artículo 321.- Tortura:** El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

<sup>2</sup> **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona:** Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

recurrencia a la definición de los tratados contra la tortura no servirían sino para ilustrar al operador del Derecho pero no para considerarlo como elemento definitorio del crimen y en tales supuestos, podría darse impunidad en la referida modalidad señalada, como otras modalidades no previstas en la legislación penal y si señaladas en la normativa internacional.

7. - Impone pena privativa de libertad, pero no es coherente con la sanción prevista en otros crímenes (secuestro y robo agravado por ejemplo)<sup>3</sup>.
8. – A pesar de ser delito contra la humanidad, el Código Penal no ha previsto expresamente la imprescriptibilidad, sino que por el contrario, los sujeta a los plazos ordinarios del mismo Código. Ni siquiera se ha previsto un plazo de prescripción más largo. Ello es incoherente con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia.
9. Además, el Código no ha previsto la tipificación del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contrariando por lo tanto lo dispuesto por la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

### LA SITUACIÓN EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

---

<sup>3</sup> Véase lo estipulado por el Código Penal Peruano. Artículo 152.- **Secuestro:** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público. 4. El agraviado es representante diplomático de otro país. 5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes. 7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales. 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal. 9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado. 10. Se causa lesiones leves al agraviado. 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. 12. El agraviado adolece de enfermedad grave. 13. La víctima se encuentra en estado de gestación. La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. La pena será de cadena perpetua cuando: 1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años. 2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia. 3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto. **Artículo 189.- Robo agravado:** La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos. 8. Sobre vehículo automotor. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

10. En el transcurso de los últimos años se ha podido evidenciar que la tortura en el Perú se ha venido dando de una manera extendida, la carencia de investigaciones y sanciones administrativas, penales o civiles, revela que los esfuerzos por superar el problema no son asumidos por el conjunto de los funcionarios del Estado, siendo una práctica desbordada e impune, más allá de la bondad o deficiencias de las normas vigentes.
11. En los últimos años, de manera especial en el 2011, se pudo apreciar que persistió la práctica de la tortura en el Perú. La Defensoría del Pueblo recibió 47 quejas por presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>4</sup>, lo cual revela la persistencia de los casos de tortura. Ya en años anteriores, la Defensoría del Pueblo había venido recibiendo quejas sobre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes: de 1998 hasta el 2010 habían reportado 640 quejas, en el 2009 unos 57 y en el 2010 registraron 53.
12. Por su parte COMISEDH, tiene actualmente en atención 144 víctimas de tortura en 23 regiones del país (Lima Metropolitana, Lima Provincias, Callao, Ayacucho, Piura, Pasco, Cusco, Lambayeque, Huancavelica, Ica, Huánuco, Tacna, Puno, Ancash, Junín, La Libertad, Loreto, Arequipa, Cajamarca, Pucallpa, Moquegua, Amazonas, Apurímac). Según el recuento de los años, tenemos que en el 2008 se registraron 18 casos, de los cuales se dieron 11 en Lima, 1 en Trujillo, 1 en Junín, 1 en Pasco, 1 en Moquegua, 1 en Ayacucho, 1 en Huánuco y 1 en Ica; en el 2009 se registraron 11 casos, de los cuales se dieron 7 en Lima, 1 en Piura, 1 en Huancayo, 1 en Huancavelica y 1 en Amazonas; en el 2010 se registraron 11 casos, de los cuales se dieron 1 en Lambayeque, 1 en Huancavelica, 3 en Lima, 2 en Junín, 1 en Iquitos, 1 en Pasco, 1 en Andahuaylas y 1 en Huánuco y finalmente en el 2011 se registraron 4 casos, de los cuales se dieron 2 en Lima, 1 en Cuzco y 1 en Loreto. Resulta así que, Lima es la región que concentra la mayor cantidad de casos de tortura (según fuentes institucionales de COMISEDH).
13. La tortura es practicada por las fuerzas del orden, siendo sus autores mayoritariamente de la Policía Nacional, según la información recopilada. En las ciudades, en especial las unidades de la Policía como los casos de ALH, torturado en la Comisaría de Barboncitos, en San Martín de Porres, el de LPC, torturado por agentes de la División de Investigación Criminalística de Pueblo Libre, ocurridos el año 2011. En el campo, se presentan casos cometidos por miembros de la fuerza armada, tal es el caso de LA, quien fue torturado en la base Militar “Los Lores” de Iquitos, el de WOC, torturado en la Base Militar de Lambayeque, ambos del año 2010; el de AAC en el Penal de Quillabamba, del año 2011, entre otros.
14. Los registros de la Defensoría del Pueblo como los de COMISEDH revelan que un 71.87% de los autores son miembros de la Policía Nacional del Perú, 15.62% de las Fuerzas Armadas y 12.51% funcionarios municipales (serenos).
15. La diversidad de zonas de denuncia de la tortura, excede el territorio de lugares bajo estado de emergencia, con lo cual, el problema muestra una dimensión nacional y no sólo ligado al combate al narcotráfico o terrorismo sino también aparece en el contexto de la lucha contra la criminalidad común.

---

<sup>4</sup> Carta N° 016-2012-DP/ADHPD del 15 de marzo del 2012

16. En base a los testimonios de las víctimas se aprecia que existen prácticas similares en diversos lugares y por diversos agentes. Entre las modalidades están: vendar al detenido, empleo de seudónimos de torturadores, asfixia por agua, aplicación de corriente eléctrica, torcedura de brazos, golpizas, quemaduras con cigarrillos (según fuentes institucionales de COMISEDH).
17. Por otro lado, se mantuvieron los mecanismos de impunidad que dificultan el acceso a la justicia de las víctimas; es así que durante el 2011 se presentaron decisiones judiciales que no calificaban adecuadamente los casos de tortura, como el caso de CCA, quien a pesar de sufrir una desviación nasal por los golpes que le propinaron efectivos policiales, la Fiscalía Suprema –la Segunda Fiscalía Suprema Penal- desestimó calificar los hechos como tortura y solo lo hizo como lesiones leves, pues adujo “la ausencia del requisito material del tipo penal, cual es, el de hacer padecer sufrimientos graves *y crueles*”, introduciendo un elemento en el delito de tortura no previsto en la ley, cual es la crueldad. Esto se suma al criterio de hacer depender la prueba de la tortura únicamente de los resultados de los certificados médicos, de forma tal que si estos señalan daños leves son tratados como delitos comunes, sin valorarse el contexto en que ocurrieron las prácticas.
18. Otro caso es el de JZB quien fue torturado en la Comisaría de La Pascana, Lima; aquí el colegiado absolvió al acusado y basó su fallo en que : *“En lo concerniente al delito de tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal, por el que ha sido condenado César Augusto Chávez Aguilar, se debe señalar que la Sala de mérito se equivoca en cuanto a su apreciación, pues este tipo penal se refiere a uno que tutela los “crímenes contra la humanidad”, por tal motivo para su configuración, además de sus elementos objetivos se requiere tener presente, como criterio político criminal, que se trata de un crimen internacional perpetrado en un contexto político conflictivo, a tenor del artículo cuatro numeral dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”*

#### LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO PERUANO Y PENDIENTES DE ADOPCIÓN

19. Desde 1988 el Estado peruano es parte de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como de su Protocolo Facultativo desde 2006<sup>5</sup>, cuyo objetivo es prevenir la tortura en todas sus modalidades. Este Protocolo establece la obligación de los Estados de constituir organismos nacionales para la prevención de la tortura. Lamentablemente este Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) aún no ha sido constituido, rebasando largamente el plazo que tenía el Estado peruano para ello<sup>6</sup>. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos integrantes del Grupo de Trabajo

---

<sup>5</sup> El 19 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes mediante Resolución Legislativa 28833. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 044-2006-RE el Poder Ejecutivo ratificó el Protocolo Facultativo, efectuándose el depósito del instrumento de ratificación el 14 de setiembre de 2006.

<sup>6</sup> Según lo señalado por el artículo 28º del Protocolo, dicho tratado entrará en vigor al trigésimo día de efectuado dicho depósito, por lo que en el Perú está vigente el Protocolo desde el 14 de octubre del 2006, teniendo el Estado peruano un plazo máximo de un año para establecer el mecanismo nacional de prevención, según el artículo 17º del Protocolo, sin embargo hasta el momento no ha sido constituido.

Contra la Tortura (GTCT)<sup>7</sup>, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, han venido impulsando la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención, con tal fin el GTCT concluyó el 2010 la formulación de una propuesta normativa para constituir el Mecanismo Nacional de Prevención, la cual fue remitida a diversas autoridades, especialmente del Poder Ejecutivo. En el ámbito del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional de Derechos Humanos –que preside el Ministro de Justicia- acordó que la designación del MNP recaiga en la Defensoría del Pueblo y constituyó un grupo de trabajo para formular el proyecto de ley respectivo, desarrollando su labor durante el segundo semestre del 2010. La propuesta del proyecto de ley para instituir el MNP fue aprobada por el Consejo Nacional de Derechos Humanos el primero de diciembre del 2010, estando hasta ahora pendiente la aprobación por el Consejo de Ministros y su remisión al Congreso de la República.

20. En mayo del 2008, la delegación del Perú ofreció al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el establecimiento del MPN, sin embargo hasta la fecha no se ha cumplido con dicho compromiso, rebasando además largamente el plazo contemplado en el Protocolo Facultativo, que vencía para el Perú el 14 de octubre del 2007.
21. Es necesario que el Estado peruano apruebe el Proyecto de Ley que estatuye el Mecanismo Nacional de Prevención -la Defensoría del Pueblo-, garantizando su autonomía e independencia y establecimiento mecanismos efectivos de articulación con las organizaciones de sociedad civil dedicadas a derechos humanos.
22. Además, el Comité contra la Tortura, en su informe del 18 de mayo de 2006, emitió una serie de recomendaciones al Estado peruano, estando aún pendiente de cumplimiento las siguientes:
  23. - El Estado debe adoptar medidas eficaces para impedir la tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción. El Estado tiene la obligación de investigar pronta, imparcial y eficazmente todas las denuncias presentadas y asegurar que se impongan sanciones adecuadas para los condenados, así como que se otorguen reparaciones a las víctimas.
  24. - El Estado debe establecer un registro nacional de todas las denuncias recibidas de personas que afirman haber sido víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
  25. - El Estado debe asegurar que el Ministerio Público y la entidad de Medicina Legal cuenten con recursos propios adecuados y que su personal goce de la formación apropiada para desempeñar sus funciones.
  26. - El Estado debe adoptar medidas eficaces para que todas las personas que denuncien actos de tortura o maltrato estén protegidas contra actos intimidatorios así como contra posibles represalias por haber realizado esas denuncias. El Estado debe investigar todos los casos de intimidación de testigos denunciados y establecer un mecanismo adecuado para proteger a los testigos y a las víctimas.
  27. - El Estado debe asegurar que en todos los casos donde se haya determinado la responsabilidad del mismo por actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes se cumpla con la obligación de proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas.

---

<sup>7</sup> Integran el Grupo de Trabajo Contra la Tortura las siguientes organizaciones: CAPS, CEAS, FEDEPAZ, REDINFA, IDL, Vicaría de Solidaridad de Sicuani y COMISEDH –institución que tiene a su cargo la coordinación del grupo-.